

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

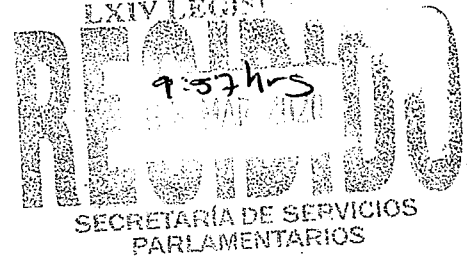


COMISION PERMANENTE DE HACIENDA

OFICIO: LXIV/CPH/028/2020.  
ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 2 de marzo de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.



Adjunto al presente remito a usted iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del apartado "D" del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el segundo párrafo del punto 5 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión para su aprobación, en su caso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
PRESIDENTE DE LA COMISION

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA  
MENDOZA CRUZ

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y  
afromexicano”*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 2 de marzo de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
E D I F I C I O.**

**MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del Estado, ***iniciativa con proyecto de decreto*** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO “D” DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PUNTO 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales. Asimismo, contribuir con el deber responsable en las actuaciones de las y los legisladores quienes material o formalmente nos damos a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armonicas, eficaces y acordes a la realidad social.

**III. Argumentos que sustentan la iniciativa.**

Los artículos 41, tercer párrafo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*VI. Para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

### **Artículo 3**

*1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

*a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los **principios de constitucionalidad y de legalidad**, y*

*(...)*

Los artículos anteriores establecen la creación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales. Obviamente, dicho control se ejerce sobre la materia electoral federal así como sobre la electoral local de cada una de las 32 entidades federativas. Es decir, los juicios y recursos federales son bidireccionales, ya que funcionan para

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

garantizar tanto constitucionalidad como legalidad, dependiendo de las características del caso contencioso que se trate.

No obstante, los artículos 25, apartado “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 5, punto 5 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen:

*Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

(...)

#### *D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION*

*La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.*

(...)

#### *Artículo 5*

(...)

*5. El Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.*

(...)

Es de apreciarse que ambos artículos, además de los principios de constitucionalidad y legalidad, contemplan el principio de **convencionalidad**, siendo que éste último, no es propiamente un principio,

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

sino un control que deben efectuar los jueces y demás autoridades vinculadas con la administración de justicia en materia de derechos humanos, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) Respecto al principio de constitucionalidad, es posible señalar que está emparentado con el de supremacía constitucional en la medida en que todas las autoridades están obligadas a tener en cuenta que la Constitución es la norma suprema, la base y unidad de todo el orden jurídico. Sobre este particular, debemos recordar que la Constitución fundamenta su supremacía en la teoría de que emana de un poder constituyente originario investido de soberanía (entendida como instancia última de decisión), siendo éste la única fuente que le puede dar existencia. De tal suerte, la Constitución materializa el elemento jurídico de la soberanía en un documento especial y solemne, el cual determina que todo poder o autoridad que de ella emana debe encontrarse absolutamente subordinado.
- b) En cuanto al principio de legalidad, existe coincidencia en concluir que éste dimana, principalmente, de lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución general de la República, cuando ordena el primero que: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y cuando el segundo de esos dispositivos decreta que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De tales preceptos es posible desprender varios de los elementos fundamentales que conforman al principio de legalidad:

- I. Su emisión debe ajustarse al procedimiento previsto para tal fin.
  - II. Debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
  - III. Debe constar por escrito.
  - IV. Debe ser emitido por la autoridad competente.
  - V. Debe encontrarse debidamente fundado y motivado.
- c) Por lo que respecta al principio de convencionalidad que aluden los artículos 25, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 5, punto 5 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el 7 de septiembre de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la duda que generó la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución, así como por la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional. Esto provocó que el 14 de julio de 2011 emitiera en el Expediente Varios 912/2010 una determinación que incorpora al orden jurídico mexicano el **control de convencionalidad** ex officio de tipo difuso. Esa decisión indudablemente tuvo impacto en el ámbito de la impartición de justicia electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Federación (TEPJF) y los 32 tribunales electorales locales, toda vez que el artículo 1° de la Constitución general de la República impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos. Por tanto, dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte IDH, obliga a asumir un **control de convencionalidad ex officio**.

Es decir, los tribunales electorales estatales y del Distrito Federal y, sobre todo las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) también quedaron vinculados a ejercer sus funciones jurisdiccionales en los términos apuntados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

A partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y la interpretación que hace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto al control de constitucionalidad y convencionalidad en el expediente Varios 912/2010, se habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir, ahora las autoridades electorales tanto administrativas, como jurisdiccionales deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

En virtud de esta última consideración, es de concluirse que los actos y resoluciones de la autoridades electorales si bien deben ceñirse a los principios de constitucional y legalidad, también, que el principio de convencionalidad que ambos establecen, que no corresponde propiamente





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

a un principio, sino a un control de convencionalidad que de oficio deben efectuar, por lo tanto, resulta reiterativo referir éste último principio en los artículos cuya reforma propongo.

Sin soslayar que el artículo 5, punto 5 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, también condiciona los actos y resoluciones de las autoridades electorales, a los **principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad y transparencia**, mismos que ya establece el tercer párrafo de la fracción VIII del apartado "A" del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, cuya responsabilidad atribuye al organismo autónomo especializado correspondiente, a saber:

**ARTÍCULO 6.- (...)**

(...)

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*VIII.- La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

(...)

Es decir, los principios que contempla el artículo 5 referido, ya se encuentran establecidos en la Carta Magna, razón por la cual considero procedente suprimirlos.

En virtud de lo anterior y en consideración a que armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios concientes y meticolosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial; lo procedente es reformar el primer párrafo del apartado “D” del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el segundo párrafo del punto 5 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Aunado a lo anterior una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación, por ello, a efecto de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refieren al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para garantizar los principios **de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales; propongo reformar el primer párrafo del apartado “D” del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el segundo párrafo del punto 5 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de suprimir los **principios de convencionalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad y transparencia**, por las consideraciones vertidas en la presente.

**IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO “D” DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PUNTO 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (reformas )
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b></p> <p><i>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</b></p> <p><i>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de la</i></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b></p> <p><i>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</b></p> <p><i>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de</i></p>

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

<p>autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los <b>principios de constitucionalidad y de legalidad</b>. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.        (...)</p>	<p>la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los <b>principios constitucionalidad y de legalidad</b>. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.        (...)</p>
<p><b>LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b></p>	<p><b>LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b></p>
<p>Artículo 5        (...)               5. El Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los <b>principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.</b>        (...).</p>	<p>Artículo 5        (...)               5. El Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los <b>principios de constitucionalidad y legalidad,</b>        (...).</p>

VII.- Texto normativo propuesto.

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del apartado "D" del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el segundo párrafo del punto 5 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el primer párrafo del apartado "D" del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el segundo párrafo del punto 5 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

(...)

**D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad y de legalidad**. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

(...)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 5**

(...)

5. El Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los **principios de constitucionalidad y de legalidad.**

(...).

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**